



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION	Nro. 47-001-3333-005-2013-00342-00
ACTOR	JAZMIN MEDINA VASQUEZ Y OTROS
OPOSITOR	NACION- MIN. JUSTICIA Y OTROS
ACCION	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”. (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 19 de marzo de 2014 (fl. 82)
- Notificación al Consejo Superior de la Judicatura de fecha 07 de julio de 2014 (fl. 91)
- Notificación a la Fiscalía General de la Nación
- Notificación a la agencia nacional de defensa Jurídica del Estado de fecha 7 de julio de 2014 (fl.96)
- Notificación al procurador Delegado en Asuntos Administrativos de fecha 7 de julio de (fl. 98)
- Contestación de la demanda por parte de la Dirección seccional de administración judicial Rama Judicial de fecha 22 de septiembre de 2014 (fl.102-107)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 7 de julio de 2014 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 24 de septiembre de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

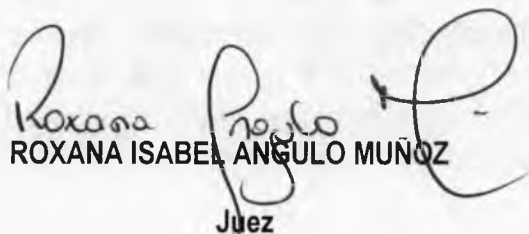
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el **día veintitrés (23) de junio 2015, a las 8:30 am** a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señora JAZMIN MEDINA VASQUEZ Y OTROS, parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al señora JAZMIN MEDINA VASQUEZ Y OTROS, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00155-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : OLGA QUEVEDO DE BARRIOS
DEMANDADO : UGPP

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora OLGA QUEVEDO DE BARRIOS por conducto de mandatario judicial presento demanda en contra de la UGPP procurando se declare la nulidad del **ARTICULO SEGUNDO** de la resolución numero RDP 0118890 de 12 de marzo de 2013 por medio del cual se le da cumplimiento a un fallo de tutela expedida por la subdirectora de DETERMINACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

RESUELVE

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por OLGA QUEVEDO DE BARRIOS por conducto de mandatario judicial, contra la UGPP

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

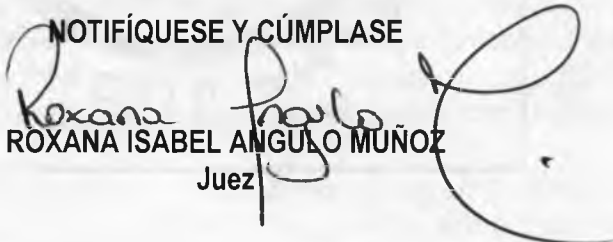
10.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora a la Dra. EMMA NIGRINIS TORRES, abogado con Tarjeta Profesional No. 44927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2013-00306-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELSY FARINA FERNANDEZ FREYTE
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo la audiencia inicial señalada para el día 11 de marzo de 2015 a las 4:00 pm en virtud de un error involuntario cometido con el despacho al fijar la misma fecha y hora para otra diligencia, así pues resulta menester citar a las partes para el día 23 de junio de 2015 a las 10:00 am, a fin de que concurran a este despacho judicial y así celebrar la diligencia prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

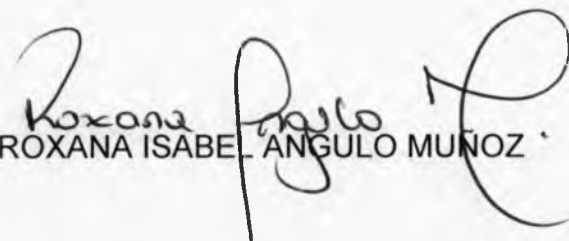
En merito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

1. Señálese el día veintitrés (23) de junio de 2015 a las 10:00pm, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio publico.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados y al Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005- 2013-00297 -00
ACTOR:	JAIME ANDRES GIRON MEDINA
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE CIENAGA
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo la audiencia de pruebas señalada para el día 26 de marzo de 2015, debido a que la titular del despacho se encontraba de permiso por comisión de estudio. Así entonces, encontrándose pendiente la realización de la misma cítese a las partes para el día cuatro (4) de junio del 2015 a las 8:30 am a fin de que concurran a este despacho judicial y así celebrar la diligencia judicial prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

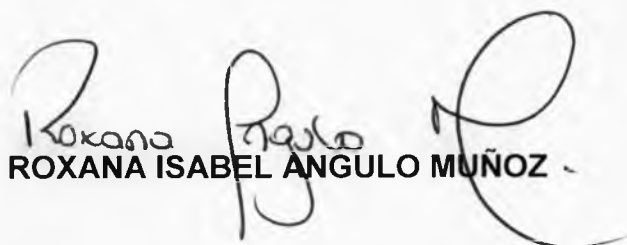
En merito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Fijese como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas de que habla el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día cuatro (4) de junio de 2015 a las 8:30 am. A esta diligencia pueden las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaria comunicase y ofíciase esta decisión a las partes, sus apoderados y el agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00329-00
Accionante:	ANA KARINA FERNANDEZ ACOSTA
Accionado:	E.S.E HOSPITAL FRAY LUIS DE LEON DE PLATO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veintitrés (27) de febrero de 2015 (Fol. 33.), el cual se encuentra pendiente para que se alleguen las expensas procesales, por lo que deben realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora ANA KARINA FERNANDEZ ACOSTA a través de apoderado judicial, presentó demanda contra LA E.S.E. HOSPITAL FRAY LUIS DE LEON DE PLATO, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 9º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de nueve (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda al demandante y esta no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 27 de febrero de 2015, so pena de declarar desistida la demanda,

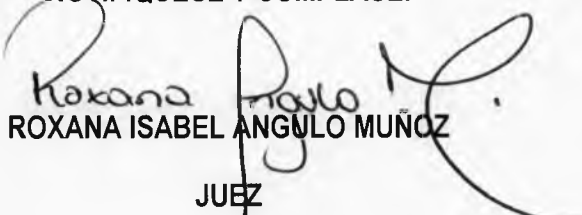
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00342-00
Demandante:	JESÚS ALCIDES ARIZA
Demandado:	CASUR
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, a través del cual se pone de presente que mediante escrito visible a folio 11 del expediente, el extremo accionante presentó solicitud de adición o aclaración del auto de fecha 16 de marzo de 2015, por medio del cual se aprueba conciliación prejudicial entre las partes de la referencia, en el entendido de que se omitió dentro de la parte resolutive consignar de forma textual lo siguiente "INCREMENTO MENSUAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO (\$471.872)".

Frente a la petición de la parte actora es menester citar lo preceptuado por el artículo 287 del Código General del Proceso en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

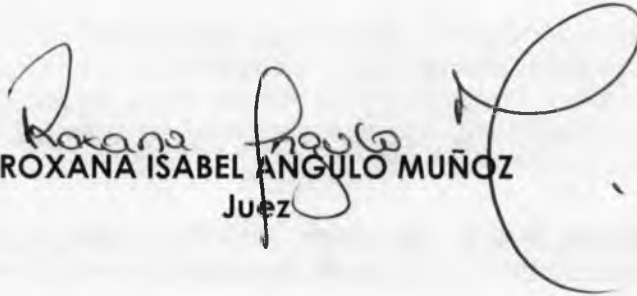
Pues bien, descendiendo al sub examine se tiene que a través de conciliación llevada en la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad en fecha 2 de diciembre de 2014 las parte de la referencia acordaron: "valor capital indexado \$34.194.658; valor capital 100% \$31.964.484; valor indexación \$2.230.174; valor indexación 75% \$1.241.588; Descuento CASUR \$ 1.241.588; Descuento de sanidad \$1.182.057; VALOR NETO A PAGAR \$ 31.213.470. **Incremento mensual de la asignación de retiro \$471.872.**", no obstante dentro del auto de fecha 16 de marzo de 2015, por medio del cual se impartió aprobación a la referida conciliación en la parte resolutive de la misma de manera involuntaria se omitió incluir la frase "**Incremento mensual de la asignación de retiro \$471.872**", situación por la cual siendo procedente la solicitud incoada por la parte actora, de conformidad con la norma establecida procederá esta Agencia Judicial a adicionar el numeral segundo del auto de fecha 16 de marzo de 2015, de adicionarle la frase omitida, situación que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- **Adiciónese** el auto de fecha 16 de marzo de 2015 al final de su numeral 2º la frase "Incremento mensual de la asignación de retiro \$471.872."
- 2.- El presente auto hace parte integral del auto de fecha 16 de marzo de 2015.
- 3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: No. 47-001-3333-005-**2003-00785-00**
ACTOR: REYNALDO PAEZ GÓMEZ
OPOSITOR: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el incidente de desacato promovido por el señor REYNALDO PAEZ GÓMEZ en contra de MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor REYNALDO PAEZ GÓMEZ, señala que la entidad accionada MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO ha desconocido lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de fecha 16 de junio de 2008 proferida por esta Agencia Judicial por medio del cual se resolvió:

"QUINTO: Reconócese (sic) a favor del demandante el incentivo económico a que refiere el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo del Municipio de Aracataca¹ (sic), sin condena en costas."

Pues bien, conforme lo citado aduce el actor que la entidad encausado no ha dado cumplimiento al pago del incentivo económico que se ordenó en la sentencia en comento (fl. 1).

Ante la el incidente de desacato presentado por la parte demandante (fls. 1-43), este despacho mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2015 (fl. 45)

¹ Entiéndase este como Municipio de PUEBLO VIEJO (MAGD.), pues contra este ente territorial se dirigió la demanda.

se procedió a darle el trámite incidental establecido en la Ley 472 de 1998, e igualmente se le otorgó al señor FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ BLANCO, en su calidad el alcalde del Municipio de Pueblo Viejo un término prudencial con la finalidad que presentara informe respecto los cuales no había dado cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de junio de 2008.

En memorial, visible a folios 53-54 del expediente, el señor FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ BLANCO, presentó solicitud de declaratoria de improcedencia al presente trámite, e igualmente informó que en las vigencias del año en curso, 2015, no se había contemplado en pago de la sentencia en comento por lo que de manera extraordinaria el día 26 de marzo de 2015 convocó al comité del Conciliación del ente para tomar las decisiones al respecto del cumplimiento del fallo en comento, no obstante dentro del plenario no se observa que la parte accionada hubiera allegado prueba si quiera sumaria de las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia en cita.

Así las cosas procederá esta Agencia Judicial a tomar la decisión de fondo que amerite previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea dable advertir en primer lugar que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones." prevé el trámite del incidente de desacato a efecto de asegurar el cumplimiento inmediato de las decisiones tomadas dentro de las acciones populares, así:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, exige comprobar que efectivamente y sin justificación válida al no acatar lo resuelto mediante sentencia, así pues, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento, en ejercicio de su potestad disciplinaria de sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han adoptado para hacer definitiva la protección de los derechos colectivos a favor de quien demandó su amparo. Se constituye pues en el mecanismo idóneo para obtener de parte del ente contra el cual se interpone el incidente de desacato, el cumplimiento de la orden impartida a través de la acción de cumplimiento.

Respecto a la procedencia de desacato por el incumplimiento en el pago de incentivos económicos dentro de la acción popular el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"DESACATO — Incumplimiento en el pago de incentivo / INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL INCENTIVO — Procedencia del desacato "En lo que hace referencia a la cancelación del incentivo en la parte correspondiente fijada a cargo del Departamento del Meta, el Tribunal consideró que dicho ente territorial no debía ser sancionado, toda vez que el actor tenía a su disposición la acción ejecutiva para hacer efectivo al pago de la suma respectiva. Al respecto, debe esta Sala aclarar que como quiera que se trata de una orden consagrada en la parte resolutive de la sentencia y que opera por mandato de la ley, ésta debe ser cumplida así como las que se encuentran previstas en los demás numerales. Así lo ha reconocido esta sección, cuando en un caso similar la entidad demandada no dio cumplimiento a la orden de publicación del fallo en un diario de amplia circulación nacional confirmando la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de la Guajira. En tal contexto, al imponerse la sanción por el incumplimiento de un deber que pudiera llamarse formal, si se compara con las órdenes sustanciales dispuestas en los fallos estimatorios de las pretensiones de una acción popular, como el de la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, con mayor razón debe sancionarse por el incumplimiento en el pago del incentivo debidamente ordenado, máxime si se tiene en cuenta que es el reconocimiento a la actuación de

un ciudadano orientada a obtener por vía judicial el amparo de los derechos e intereses colectivos de la comunidad. Interpretar de la forma como lo hizo el tribunal el pago de este emolumento, sería imponer una carga adicional al demandante, desconociendo que por virtud de su actuación se vislumbró la vulneración de los derechos que se pretenden proteger con la acción popular, y que adicionalmente, fue por su diligencia que se observó el incumplimiento de la orden judicial producto del trámite constitucional".²

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T/766 de 1998, ha señalado con relación al incidente de desacato lo siguiente:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces (...), de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, marzo 18 de 2010, Radicación número: 50001-23-31-0002003- 10432-01(AP), Actor: JESÚS MARÍA QUEVEDO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS.

judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia (...)"

Visto lo anterior, resulta diáfano colegir que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, puesto que el incumplimiento debe consistir en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo no ha sido cumplido, Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en efectuar su cumplimiento.

Ahora bien, sea dable acotar que dentro del sub examine señala el actor que ha transcurrido mucho más del tiempo otorgado a la entidad accionada sin que hasta la fecha le hubieran cancelado el incentivo económico de que trata la sentencia de fecha 16 de junio de 2008, dentro de una acción popular, pues bien frente a tales aseveraciones el Alcalde del Municipio de Pueblo Viejo, en memorial visible a folio 53-54, admite tal incumplimiento y a su vez expone que a través del Comité de Conciliaciones del ente territorial se analizará el caso del actor para observar las soluciones posibles dentro del mismo, no obstante no aparta prueba si quiera sumaria de tales gestiones, adicionalmente que ha transcurrido más de cinco (5) años desde la publicación de la sentencia donde se imparte la orden, situación que para esta Agencia Judicial colige en una negligencia que a simple vista no pasa desapercibida, así las cosas es pertinente traer a colación lo discurrido por el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; Radicación número: 0800123-31-000-20060184001, con respecto al cumplimiento de lo ordenado mediante fallo, que en lo pertinente se transcribe:

" La Corte Constitucional (...) al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo (...), precisó lo siguiente: Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció, "Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en

caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia, "En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez. Por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso (...)"

En este orden de ideas, se tiene que conforme a las probanzas allegadas al plenario no existe prueba de que al señor REYNALDO PAEZ GÓMEZ se le hubiera cancelado el incentivo económico reconocido en la Sentencia del 16 de junio de 2008 proferida por esta Agencia Judicial por parte del municipio de Pueblo Viejo y que a pesar de haber transcurrido tanto tiempo sólo hasta la apertura de este trámite se manifieste que se ha iniciado alguna gestión, de la cual dentro del expediente no existe constancia, lo que a su vez denota apatía frente al presente incidente.

En virtud de lo anterior, se observa en el sub iuris la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, factores estos que se constituyen como necesarios para determinar el incumplimiento a una orden judicial dentro de una acción popular, habida cuenta que tal como quedó evidenciado, la orden impartida en el numeral quinto de la sentencia de fecha 16 de junio de 2008 no ha sido atendida, conforme se infiere del material probatorio que funge en el plenario, por lo tanto habrá de imponerse sanción al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, SEÑOR FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ BLANCO, consistente en la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutables en arresto hasta de tres (3) meses, toda vez que a la fecha no ha acatado de manera integral lo resuelto por éste despacho judicial.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- DECLÁRASE el señor FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ BLANCO, en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO (MAGDALENA). por razón del incumplimiento de la orden judicial contenida en el numeral quinto (5º) de la sentencia de fecha 16 de junio de 2008 incurrió en DESACATO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se le impone al citado funcionario, como sanción, multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de tres (3) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

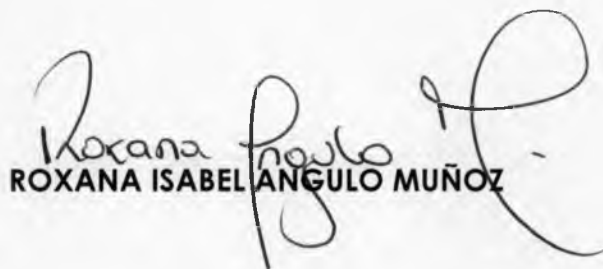
3.- En el efecto suspensivo, consúltese con el superior. Para su acatamiento, por Secretaría del Juzgado envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

4.- Por la Secretaria del Despacho, comuníquese esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO señor FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ BLANCO, enviándole copia de la misma, para los efectos legales pertinentes.

5.- RECONÓZCASELE personería judicial al doctor LUIS ALFREDO PÉREZ ARIZA identificado con la C.C. No. 1082861662 y T.P. No. 196.670 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del mandato conferido visible a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante	: LOURDES MARÍA MÉNDEZ FAJARDO
Demandado	: CAPRECOM E.P.S.
Radicación	: No. 47-001-3331-005-2013- 00406-00

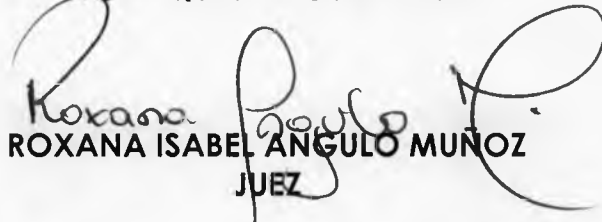
Estando el presente asunto en a espera del cumplimiento de la orden impartida en audiencia de fecha 4 de marzo de 2015, en el sentido de que CAPRECOM E.P.S. allegara a la presente contención el expediente administrativo de la actora, observa esta Agencia Judicial que en memorial de fecha 12 de marzo de 2015 visible a fls. 615-706 del expediente reposa tal documentación. Teniendo en consideración tal acaecimiento por providencia de fecha 16 de marzo de 2015 se le corrió a las parte el término de tres (3) días con la finalidad que se pronunciaran respecto del material probatorio allegado, no obstante ambas guardaron silencio.

Así las cosas no habiendo más pruebas que practicar y que el término en este asunto está superado, es menester de esta Agencia Judicial procede a continuar con el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con resuelto el Audiencia de fecha 4 de marzo de 2015 (fl. 67), y lo preceptuado por el artículo 181 numeral segundo del CPACA, por haberse considerado innecesaria la práctica de la audiencia de alegatos y juzgamiento, apelando a los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, dispone:

- CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, el cual correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2013-00384-00
ACTOR:	YOLIMA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DÍAZ
OPOSITOR:	UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO -

La señora YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ DÍAZ presentó incidente de desacato con la finalidad que se diera cumplimiento a la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013, proferida por esta Agencia Judicial en el siguiente sentido:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela impetrado por la accionante, la señora YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda habilitar y mantener la inclusión en el registro único de víctimas a la señora YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ DÍAZ y su núcleo familiar (...)"

Pues bien, tramitado el incidente por providencia de fecha 11 de febrero de 2015, se declaró que la señora PAULA GAVIRIA BETANCOURT en calidad de directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS había incurrido en desacato por el no cumplimiento de la orden impartida en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013, antes relatada, y en consecuencia se le impuso una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutables hasta con tres meses de arresto. Así las cosas se remitió al tribunal con la finalidad de que la sanción fuera consultada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, quien en providencia de fecha 4 de marzo de 2015 resolvió confirmar la sanción impuesta en el proveído de 11 de febrero de 2015.

Así las cosas estando el presente asunto para darle cumplimiento a la ordenación impartida, en fecha 11 de marzo de 2015, el Jefe de la Oficina

Asesora Jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS presentó solicitud de inaplicación de la sanción en comentó.

Así las cosas, fundamenta su defensa en un hecho superado, toda vez que la pretensión objeto de protección constitucional se cumplió, protegiendo el derecho fundamental de petición de la accionante, al darle respuesta a través del Oficio No. 2015510416051 del 18 de febrero de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procederá a decidir, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Pues bien, el Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlos sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el Juez podrá sancionar por desacato al representante y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que esté restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto, prescribe el trámite del incidente de desacato de la siguiente manera:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un Juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el Juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia a la orden concreta emitida.

La Corte Constitucional en sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, con magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. (Subrayas ajenas al texto).

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del incumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el Juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el Juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujara uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionante para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato si puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción de tutela que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez de garantías fundamentales es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce de tajo la autoridad judicial que la profirió; desnaturalizando la esencia de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional.

Así las cosas se procederá a analizar la solicitud de inaplicación realizada por la parte sancionada.

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de discusión se tiene que, como antes se sostuvo por sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013, se ampararon los derechos fundamentales a la señora YOLIMA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DÍAZ y se ordenó incluirla en el registro único de víctimas e igualmente a su núcleo familiar, para lo cual otorgaron el término de cinco (5) días, no obstante el 14 de enero de 2015, la actora presentó solicitud de desacato, la cual fue resuelta por providencia de fecha 11 de febrero de 2015, declarándose el desacato por parte de la directora de la unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas señora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, surtida la consulta en providencia de fecha 4 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Magdalena, decidió conformar tal decisión.

Pues bien, el 11 de marzo de 2015, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad demandada, solicita la inaplicación de la sanción impuesta teniendo en consideración que por oficio No. 20155104164051 del 18 de febrero de 2015, se había dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia 8 de noviembre de 2013.

Frente a ello observa esta Agencia Judicial que la orden impartida por la sentencia en comento fue:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela impetrado por la accionante, la señora YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda habilitar y mantener la inclusión en el registro único de víctimas a la señora YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ DÍAZ y su núcleo familiar (...)"

Y no de responder una solicitud, situación por la cual esta Agencia Judicial observa que la sanción impuesta encuentra su fundamento, pues conforme lo aportado por la parte demandada no se ha dado cumplimiento a la orden impartida, consideración por la cual resulta inapropiada de parte del jefe de la oficina asesora jurídica del ente tutelado presentar este tipo de requerimiento, máxime que se encuentra demostrado la conducta omisiva de la entidad ante la orden impartida en la tutela de la referencia, más aún cuando la providencia que confirma la decisión en el incidente de desacato se encuentra en firma pues, la misma fue notificada en fecha 5

de marzo de 2015 (fl. 49) a la sancionada y sólo la petición de inaplicación de sanción fue presentada el día 11 de marzo de 2015 (fl. 57), es decir cuando la misma se encontraba ejecutoria de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, situación por la cual no es admisible ningún pronunciamiento en el sentido de inaplicar, revocar o modificar una providencia consultada y confirmada por el superior funcional, situación por la cual se obedecerá lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en fecha 4 de marzo de 2015 y se negará la solicitud de inaplicación de sanción presentada por la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a las víctimas, conforme las consideraciones expuestas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes al cumplimiento de la sanción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

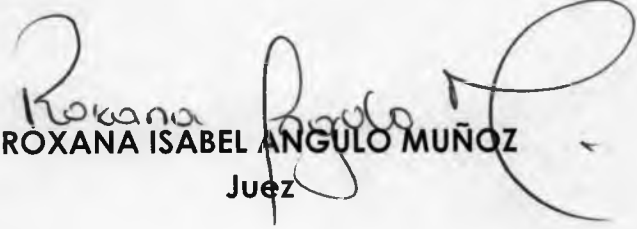
1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de fecha 4 de marzo de 2015.

Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento, a la orden impartida en fecha 11 de febrero de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de providencia de fecha 4 de marzo de 2015.

2º. Niéguese la solicitud de inaplicación de sanción por desacato presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, conforme las razones expuestas.

3º- Conmínese a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS a darle cumplimiento, si no lo hubiere hecho, a la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2015-0058-00
ACTOR:	ARMANDO CAMPO MENDOZA
OPOSITOR:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION:	CUMPLIMIENTO DE FALLO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de inicio de trámite incidental por desacato al fallo de tutela del 27 de febrero de 2015, proferido por ésta Agencia Judicial.

CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES

Mediante memorial visible a folio 1 del expediente, el señor ARMANDO LUIS CAMPO MENDOZA por intermedio de apoderado judicial presentó trámite incidental de desacato por el incumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 proferida por esta Agencia Judicial, empero dentro del plenario se echa de menos el mandato realizado por el accionante al Doctor CIRO NICOLÁS CARBONÓ DACONTE quien aduce actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderado, situación por la cual se configura el fenómeno de la indebida representación.

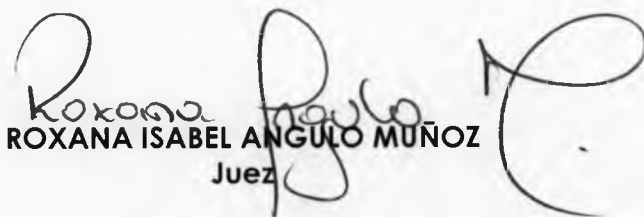
A razón de lo anterior, encuentra pertinente ésta Agencia Judicial inadmitir la presente solicitud de incidente de desacato, para que sea subsanado el yerro en que incurrió el extremo actor al momento de presentar la solicitud, esto es, se allegue escrito por medio del cual se acredite la calidad de apoderado judicial que pretende hacer valer el señor CIRO NICOLÁS CARBONÓ DACONTE dentro de la presente contención.

En mérito de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

ORDÉNESE al extremo demandante corregir la falencia anotada, y adecuar la solicitud incidental según las formalidades establecidas por la Ley en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-0172-00
Demandante:	SIMÓN LONDOÑO VILLEGAS Y OTROS
Demandado:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO DE PRUEBA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que dentro del mismo en audiencia de pruebas celebrada en fecha 25 de marzo de 2015, se abrió trámite sancionatorio en contra de la señora LINA MARÍA TORRES CAMARGO en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional por no haber allegado el expediente prestacional del señor JHON DARÍO LONDOÑO BLANCO y reiteró la ordenación en el sentido de allegar la prueba relacionada.

Pues bien por memorial visible a folio 109-147 la señora LINA MARÍA TORRES CAMARGO en su calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales allegó el expediente prestacional del señor JHON DARÍO LONDOÑO BLANCO, situación por la cual y en cumplimiento de la orden impartida en la Audiencia de pruebas antes referida, se procederá a dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días con la finalidad que se pronuncie al respecto de ella e igualmente teniendo en consideración que la entidad encausada ha cumplido con la imposición de allegar la documentación también se procederá a cesar el trámite sancionatorio que en contra de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, situaciones que se dejarán plasmadas en la parte resolutive de esta providencia.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia,

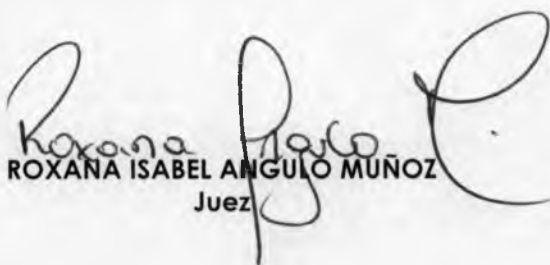
-RESUELVE-

PRIMERO.- Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la prueba allegada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa en fecha 06 de abril de 2015 visible a folios 109-147, con la finalidad de que se pronuncie al respecto de la prueba, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- manténgase el expediente en la Secretaría del Despacho con la finalidad que las partes tengan acceso al documento en cuestión.

TERCERO.- Cese el trámite sancionatorio, en contra de la señora LINA MARÍA TORRES CAMARGO en su calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por haberse remitido la información requerida, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veinte(20) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2013-000432-00
ACTOR:	ALMA ELENA SOMERSON NIEVES
OPOSITOR:	COLPENSIONES
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora ALMA ELENA SOMERSON NIEVES en contra de COLPENSIONES pretende la nulidad DE UN ACTO FICTO O PRESUNTO que se originó tras la no respuesta a la solicitud presentada al Seguro Social a fin de que le reconociera la pensión de jubilación y/o vejez .

Así las cosas correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial la demanda de la referencia se procedió a admitirla a través de auto de fecha 30 de abril de 2014 (fl. 32) haciéndole la salvedad que con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos referentes de la señora ALMA ELENA SOMERSON NIEVES.

COLPENSIONES, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda como tampoco ha remito el expediente administrativo, empero hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece,
"(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (...)"

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la entidad demandada impuesta en el auto admisorio de esta demanda, de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo de la señora ALMA ELENA SOMERSON

NIEVES, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el Juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente, lo anterior, en concordancia con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso aplicable a la presente contención por remisión expresa del artículo 306 del CPACA el cual expresa:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)." Subrayado fuera de texto original.

Por lo anterior, en mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

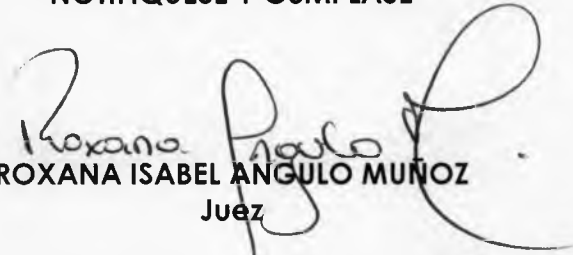
PRIMERO.- Iniciar trámite de sanción correccional en contra del señor DIRECTOR de COLPENSIONES MAURICIO OLIVEIRA por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor DIRECTOR DE COLPENSIONES MAURICIO OLIVEIRA exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO.- Requerir COLPENSIONES para que con destino al proceso de la referencia remita dentro del término de la distancia el expediente administrativo de la señora ALMA ELENA SOMERSON NIEVES so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-00147-00
Demandante:	HEREDEDITH REDONDO BOJATO.
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el marco de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este despacho profirió sentencia por medio de la cual decidió de fondo la litis. Pues bien, una vez adoptada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la misma, mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado en calenda del diecinueve (19) de marzo de 2015.

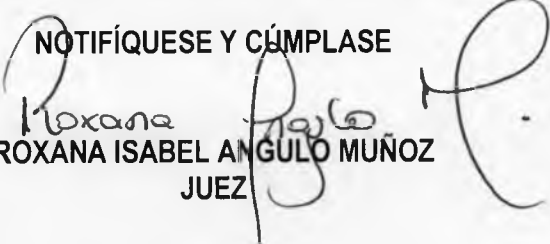
En consideración a que el fallo objeto de recurso es de carácter condenatorio, corresponde al Despacho dar aplicación a la premisa normativa contenida en el inciso 4° del artículo 1921 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor literal:

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recuso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)

En virtud de lo anterior, procederá esta Agencia Judicial a impartir ordenación, en el sentido de señalar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de conciliación post fallo, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

- 1. Señálese** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **4 DE MAYO DE 2015 A LAS 4:00PM**
- 2. Por secretaría comuníquese** a las partes y al Ministerio Público la presente decisión, advirtiéndose de las consecuencias de la inasistencia a la diligencia al apelante.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial. Por secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Justicia SXXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00289-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ASCENDRA
Demandado:	MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que dentro del mismo en audiencia de pruebas celebrada en fecha 18 de marzo de 2015, se requirió al Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar a fin de que allegara el expediente de la investigación surtida por la muerte del señor EDUARDO JOSÉ HERNÁNDEZ LATTA e igualmente a la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga para que remitiera copia autentica del proceso radicado No. 47896001023-2013-00008 dentro de la investigación seguida por el fallecimiento del señor EDUARDO JOSÉ HERNÁNDEZ LATTA.

Pues bien, conforme memorial visible a folio 341 se observa que el JUZGADO 19 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR informa *"En atención a su solicitud me permito informar que la investigación penal que cursa por esos hechos en este despacho bajo el radicado No. 2013-517, delito de homicidio y lesiones personales se encuentra a disposición en la secretaria de este despacho para la toma de copias, atendiendo a que este despacho no cuenta con los medios para los gastos correspondientes a las copias de la investigación"*. En consideración a ello, esta Agencia Judicial le impone al apoderado de la parte demandante la carga de suministrar o sufragar el valor total de las copias del expediente relacionado y de realizar las gestiones tendientes a que el proceso en comento sea allegado al expediente de la referencia, so pena de entenderse desistida la prueba, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De otra parte, teniendo en consideración que el término otorgado a la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga para que remitiera copia autentica del proceso radicado No. 47896001023-2013-00008 dentro de la investigación seguida por el fallecimiento del señor EDUARDO JOSÉ HERNÁNDEZ LATTA y que dentro del plenario no consta que se hubiera allegado el material probatorio, es menester reiterar el requerimiento otorgándole el término cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, haciéndole la advertencia que el no acatamiento a una orden judicial puede acarrear sanciones.

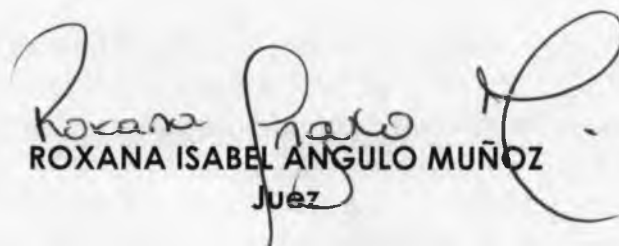
Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER al apoderado de la parte demandante la carga de suministrar o sufragar el valor total de las copias del expediente bajo el radicado No. 2013-517 seguido en el JUZGADO 19 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR e igualmente de realizar las gestiones tendientes a que el proceso en comento sea allegado al expediente de la referencia, so pena de entenderse desistida la prueba, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad a la comunicación visible a folio 341 del exp.

SEGUNDO.- REITÉRESE **requerimiento** a Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga para que remita copia autentica del proceso radicado No. 47896001023-2013-00008 dentro de la investigación seguida por el fallecimiento del señor EDUARDO JOSÉ HERNÁNDEZ LATTA para lo cual se le otorga el término cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, haciéndole la advertencia que el no acatamiento a una orden judicial puede acarrear sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00232 -00
ACTOR:	JOSÉ LUIS GONZALEZ CASAS y OTROS
OPOSITOR:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores JOSE LUIS GONZALEZ CASAS, quien también actúa en su nombre y representación de su hijo menor de edad GABRIEL ANDRES GONZALEZ ORTIZ, MARTHA LUCIA CASAS VELASQUEZ quien también actúa en su nombre y representación de su hijo menor de edad EVELIO VEGA CASAS, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASAS quien también actúa en su nombre y representación de su hijo menor de edad KAROL VALENTINA OSPINA GONZALEZ, CATALINA CARVAJAL GOMEZ quien también actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad JUAN DIEGO MESTRE CARVAJAL Y ANDRÉS CAMILO MESTRE CARVAJAL; ABIGAIL VELASQUEZ CESPEDES, FREDY ALBERTO HERNANDEZ CASAS, JONATHAN FERNANDO GONZALEZ CASAS quien también actúa en su nombre y representación de su hijo menor de edad NIKOLAS GONZALEZ LOPEZ; ANDRES FELIPE HERNADEZ CASAS; KATHERINE GONZALEZ VELASQUEZ; ANA MARIA CARVAJAL GOMEZ; CARMEN JANETH CASAS VELASQUEZ; CLARA ELENA GOMEZ CORRALES; MELKIS GARCIA GOMEZ, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procurando se declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados producto de una investigación pena y administrativa donde el señor JOSE LUIS GONZALEZ CASAS estuvo privado de la libertad desde el 8 de junio de 2011 a 22 de diciembre de 2012 y fue absuelto a través de fallo emitido por la Policía Nacional.

Así las cosas por auto de fecha 8 de octubre de 2014 (fl 403-404) esta Agencia Judicial procedió a inadmitir la presente demanda teniendo en consideración que el dentro del libelo genitor se pretendía la acumulación de sendas pretensiones que entre sí son incompatibles, como lo es la solicitud de declaratoria de responsabilidad administrativa y la de nulidad de un acto administrativo, situación por la cual se le otorgó el término estipulado en el artículo 170 CPACA con la finalidad de que la parte actora subsanara la falencia anotada.

Pues bien, a folios 409-413 del expediente obra escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora readecua las pretensiones, incluyendo dentro de las mismas sólo la solicitud de declaratoria de responsabilidad administrativa de los entes encausados y hace claridad que el medio de control impetrado es el de reparación directa, por lo que esta Agencia Judicial, en consideración a lo esbozado considera que la misma, una vez analizado el documento, ha sido subsanado.

En consecuencia, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de reparación directa, presentado por los señores JOSE LUIS GONZALEZ CASAS, quien también actúa en su nombre y representación de su hijo menor de edad GABRIEL ANDRES GONZALEZ ORTIZ, MARTHA LUCIA CASAS VELASQUEZ quien también actúa en su nombre y representación de su hijo menor de edad EVELIO VEGA CASAS, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASAS quien también actúa en su nombre y representación de su hijo menor de edad KAROL VALENTINA OSPINA GONZALEZ, CATALINA CARVAJAL GOMEZ quien también actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad JUAN DIEGO MESTRE CARVAJAL Y ANDRÉS CAMILO MESTRE CARVAJAL; ABIGAIL VELASQUEZ CESPEDES, FREDY ALBERTO HERNANDEZ CASAS, JONATHAN FERNANDO GONZALEZ CASAS quien también actúa en su nombre y representación de su hijo menor de edad NIKOLAS GONZALEZ LOPEZ; ANDRES FELIPE HERNANDEZ CASAS; KATHERINE GONZALEZ VELASQUEZ; ANA MARIA CARVAJAL GOMEZ; CARMEN JANETH CASAS VELASQUEZ; CLARA ELENA GOMEZ CORRALES; MELKIS GARCIA GOMEZ, por conducto de mandatario judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor MINISTRO DE DEFENSA, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5.- Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

6.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

7.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase las constancias de rigor.

8- **Notifíquese** de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

10.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

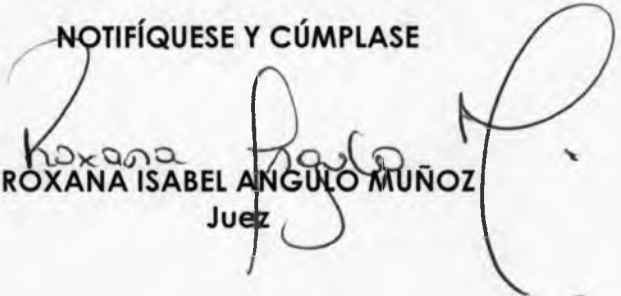
11.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **OTORGAR** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

14.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor CARLOS ALIRIO PARRA PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.122.400 y portador de la Tarjeta Profesional No. 175.396 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

15.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION	Nro. 47-001-3333-005-2013-00368-00
ACTOR	JORGE GUTIERREZ ROJAS
OPOSITOR	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”. (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 29 de Noviembre de 2013 (fl.45)
- Notificación a la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos de fecha 2 de diciembre de 2013 (fl. 46)
- Notificación a la unidad nacional de gestión pensional y parafiscal UGPP de fecha 12 de diciembre de 2013 (fl.49).
- Memorial anexando cuaderno Administrativo Pensional por parte de la parte demandante de fecha 19 de diciembre de 2013 (fl. 56-390)
- Contestación de la demanda por parte de la UGPP de fecha 14 de enero de 2014 (fl. 391-417)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 2 de diciembre de 2014 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 25 de marzo de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

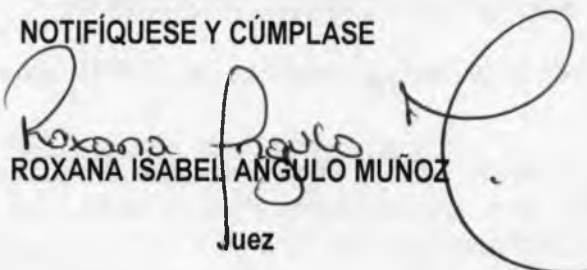
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el **24 de junio de 2015, a las 8:30 am** a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor **JORGE GUTIERREZ ROJAS**, parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al señor, **JORGE GUTIERREZ ROJAS** al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CARLOS EMILIO ECHEVERRÍA FRAGOSO
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS
Radicación	: No. 47-001-3333-005-2012- 00156-00

Revisado el expediente de la referencia, observa esta Agencia Judicial que en el asunto sub lite se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas, no obstante, teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 el cual establece: "*Control de legalidad: agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes*". Se procederá a realizar un control de legalidad.

De tal modo, analizado el escrito genitor del presente proceso se observa que el mismo fue impetrado en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, como presuntos responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, no obstante se avizora, que al momento de admitir la demanda se omitió vincular al MINISTERIO DE SALUD, máxime al ser demandado, situación por la cual para integrarse en debida forma el contradictorio deberá procederse a vincular al MINISTERIO DE SALUD.

De otra parte, teniendo en consideración los hechos narrados, se observa que la presunta víctima directa del daño, a la fecha de su fallecimiento, se encontraba afiliada a la EPS COMPARTA, situación por la cual versando las pretensiones sobre una presunta falla en el servicio médico, considera esta Agencia Judicial indispensable la vinculación de esta última entidad por las implicaciones de sus obligaciones para con sus usuarios.

Así pues teniendo en consideración el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que en materia de aspectos no regulados por esa disposición normativa, se remitirá al Código General del Proceso, por lo anterior se tiene que en el artículo 61 de ese cuerpo normativo, ad pedem litterae reza:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos

de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.

Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Igualmente el Honorable Consejo de Estado al respecto señaló en Providencia del 7 de diciembre de 2005. Exp. 25000-23-26-000-1997-03891-01 (30911); Magistrado Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente (sic) el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante."

Así las cosas, estando dentro del término legal, teniendo en consideración que el vínculo jurídico que tienen las EPS para con la prestación del servicio de salud con sus afiliados, es menester ordenar la vinculación de la EPS COMPARTA por ser la prestadora de salud de la señora YOLANDA MARINA FRAGOSO (Q.E.P.D.), situación que se dejará plasmada en la parte resolutive de esta providencia con las ordenaciones del caso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1º.- VINCÚLESE al MINISTERIO DE SALUD, como parte demandada dentro del proceso de la referencia teniendo en consideración lo esbozado.

2º.- VINCÚLESE a la presente contención a la EPS COMPARTA, como litisconsorte necesario, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.- Notifíquese personalmente la presente decisión al Representante legal de la EPS COMPARTA y al MINISTRO DE SALUD o quienes hagan sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la EPS COMPARTA y al MINISTERIO DE SALUD para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase las constancias de rigor.

5.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro,

por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

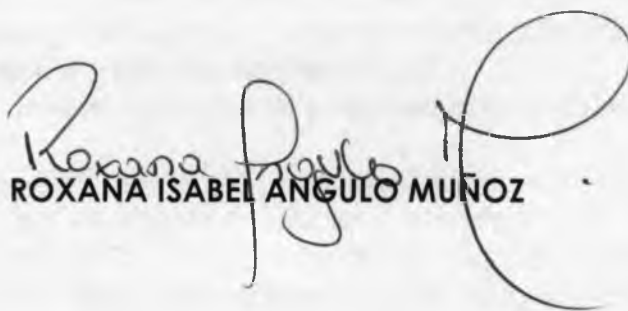
8.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

9.- Suspéndase el presente proceso mientras se surtan los términos antes indicados.

10.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: No. 47-001-3333-005-**2011-00119-00**
ACTOR: LUCILA OJEDA ARBOLEDA
OPOSITOR: SOCIEDAD PROVALOR S.A.S – CENTRO COMERCIAL
ARRECIFE
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el incidente de desacato promovido por la señora LUCILA OJEDA ARBOLEDA en contra de la SOCIEDAD PROVALOR S.A.S – CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora LUCILA OJEDA ARBOLEDA, señala que la SOCIEDAD PROVALOR S.A.S. y el CENTRO COMERCIAL ARRECIFE de Santa Marta han desconocido la orden impartida en la providencia de fecha 21 de noviembre de 2011, por medio del cual esta Agencia Judicial resolvió acceder a decretar una medida cautelar en los siguientes términos:

"PRIMERO: SUSPÉNDASE de manera provisional e inmediata las obras de construcción del Centro Comercial Arrecife en lo que respecta a la zona de cargue y descargue del mismo y demás áreas que se encuentran en perspectiva con la carrera 5ta, hasta que se efectúen las labores pertinentes tendientes a realizar las adecuaciones que urgen en el proyecto para garantizar la adecuación del mismo a la normativa urbana descrita en el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Santa Marta lo cual propicie la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a que la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida

de los habitantes, consagrados en los literales a, d y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión; así mismo se PROHÍBE realización de actividades de cargue y descargue dentro del mismo sector hasta tanto se cumplan con los presupuestos citados.

SEGUNDO: ACCÉDASE la solicitud de coadyuvancia por pasiva elevada por ALBERTO MARIO SARMIENTO DAZA, MARIA ISABEL MARTINEZ FAJARDO, IVAN DARIO AYALA SALCEDO, ANDRES ARCE ZAPATA, LILIANA PATRICIA BERTEL EUGENIO DE JESUS LOZANO ALVAREZ LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ, como personas naturales según las motivaciones expuestas.

TERCERO: Tiénese al Doctor JUAN PABLO BAENA VASQUEZ identificado con c.c N° 1.032.369.977 de Bogotá y T.P N° 195.341 del C.S.J., como mandatario judicial en representación del Distrito de Santa Marta, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Tiénese al Doctor JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO identificado con c.c N° 75.094.517 de Manizales y T.P N° 135.008 del C.S.J., como mandatario judicial en representación de la Sociedad PROVALOR S.A.S, en los términos del poder a él conferido

QUINTO: ACÉPTESE la coadyuvancia activa solicitada por las personas relacionadas en el oficio visible a folio 53 del plenario.

SEXTO: Desestimar los escritos presentados por el extremo accionante visibles a folios 79-82, 365-419, 421-431, 445-446, 447, 459-467, 433-442, 553-554, 555-556, de conformidad a lo considerado en la parte motiva del presente proveído."

Pues bien, conforme lo citado aduce la actora que el día 12 de febrero de 2015 en la zona de cargue y descargue del centro comercial Arrecife se presentó un descargue de una estera metálica, que igualmente los días sucesivos se procedió a su instalación, así quebrantando la medida cautelar antes relatada. (fl. 1-2)

Ante el incidente de desacato presentado por la parte demandante, este despacho mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2015 (fl. 30-32) esta Agencia Judicial procedió a darle el tramite incidental establecido en la Ley 472 de 1998, en contra de los señores ALEJANDRO ARBOLEDA, en calidad de Gerente General de la SOCIEDAD PROVALOR S.A.S. y YURI SAAVEDRA en calidad de gerente del CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, a quienes se les otorgó el término de tres (3) días con la finalidad que rindiera un informe respecto al asunto.

En memorial, visible a folios 45-46 del expediente, los señores ALEJANDRO ARBOLEDA O. en calidad de gerente general de la SOCIEDAD PROVALOR

S.A.S. y la YURI ADRIANA SAAVEDRA, en calidad de gerente del CENTRO COMERCIAL ARRECIFE de esta Ciudad, de manera conjunta presentaron informe dentro del término otorgado manifestando que los argumentos de la actora son falsos pues no se ha iniciado ningún proceso de descargue que tenga que ver con la actividad comercial del centro comercial y por el contrario por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena existe un pronunciamiento que permite este tipo de actuación.

Así las cosas procederá esta Agencia Judicial a tomar la decisión de fondo que amerite previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea dable advertir en primer lugar que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones." prevé el trámite del incidente de desacato a efecto de asegurar el cumplimiento inmediato de las decisiones tomadas dentro de las acciones populares, así:

"Artículo 41°.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses. sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, exige comprobar que efectivamente y sin justificación válida acatar las decisiones que dentro del proceso de la acción popular se decreten, así pues, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento, en ejercicio de su potestad disciplinaria de sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han adoptado para hacer definitiva la protección de los derechos colectivos a favor de quien demandó su amparo. Se constituye pues en el mecanismo idóneo para obtener de parte del ente contra el cual se interpone el incidente de

desacato, el cumplimiento de la orden impartida a través de la acción popular, que para el caso de marras es una providencia contentiva de una medida cautelar.

Así, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T/766 de 1998, ha señalado con relación al incidente de desacato lo siguiente:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces (...), de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia (...)"

Visto lo anterior, resulta diáfano colegir que el incumplimiento del fallo no necesariamente **implica la sanción por desacato**, puesto que el incumplimiento debe consistir en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que la decisión no ha sido cumplida, Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en efectuar su cumplimiento.

En igual sentido el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; Radicación número: 0800123-31-000-20060184001, con

respecto al cumplimiento de lo ordenado mediante providencia, que en lo pertinente se transcribe:

" La Corte Constitucional (...) al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo (...)), precisó lo siguiente: Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció, "Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia, "En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando, Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez. Por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso (...)"

En este orden de ideas, es menester precisar que la actora ha traído a la contención como prueba del incumplimiento a la medida cautelar decretada a través de providencia de fecha 11 de noviembre de 2011 por esta Agencia Judicial una serie de fotografías, impresas (fls. 21-27) y un Cd (fl. 28) por lo que esta Agencia Judicial se permite traer a colación el criterio del H. Consejo de Estado frente a este tipo de elemento probatorio ha sostenido en sentencia de fecha 20 de octubre de 2014 C.P. ENRIQUE GIL BOTERO Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) en los siguientes términos:

"(...) 2.1. Sobre las fotografías aportadas con la demanda en original y copia a blanco y negro (fls. 13-19, cdno. 1) y que según se afirma, corresponden a los predios que fueron inundados, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso¹.

Pues bien, así las cosas no habiendo otra prueba sobre la cual se pueda ratificar lo contenido en las fotografías antes aducidas de las cuales no se puede deducir su ubicación y la época de ocurrencia, por lo que no queda de otra por parte de esta Agencia Judicial si no restarle mérito probatorio a las mismas, conforme lo sostiene el Consejo de Estado, situación por la cual el mencionado desacato se queda sin sustento probatorio, más que las aseveraciones planteadas por la parte actora, pues no aportó otro elemento probatorio, diferente al registro fotográfico, que dieran cuenta del aducido incumplimiento.

En virtud de lo anterior, se observa en el sub iuris que no han concurrido los elementos objetivos y subjetivos, factores estos que se constituyen como necesarios para determinar el incumplimiento a una orden judicial dentro de una acción popular, habida cuenta que tal como quedó evidenciado, la orden impartida no ha sido vulnerada de manera diáfana y concreta, por lo que en consecuencia se declara que no ha habido desacato por parte de la persona encausada, situación que se plasmará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- DECLÁRASE que no ha habido desacato por parte de los señores ALEJANDRO ARBOLEDA, en calidad de Gerente General de la SOCIEDAD PROVALOR S.A.S. y YURI SAAVEDRA en calidad de gerente del CENTRO

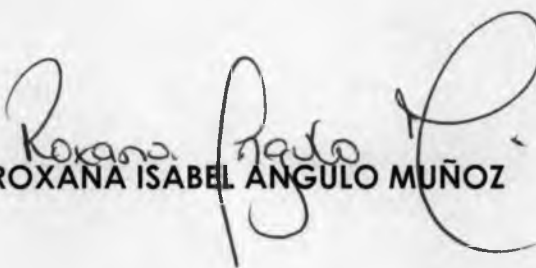
¹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.

COMERCIAL ARRECIFE, de la orden judicial contenida en providencia de fecha 21 de noviembre de 2011 proferida por esta Agencia Judicial.

2.- Por la Secretaria del Despacho, comuníquese esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: No. 47-001-3333-005-**2012-00351**-00
ACTOR: DAIRO ALBERTO CANTILLO JIMÉNEZ
OPOSITOR: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO.

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el incidente de desacato promovido por el señor DAIRO ALBERTO CANTILLO JIMÉNEZ en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor DAIRO ALBERTO CANTILLO JIMÉNEZ, señala que la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ha desconocido lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo por medio del cual se resolvió:

"1. REVÓQUESE la providencia impugnada, esto es, la proferida el 29 de noviembre de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:

2. ORDÉNESE a la empresa ELECTRICARIBE S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas dé cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. SSPD-20128200057455 del 13 de julio DE 2012, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se dispuso retirar de la facturación del servicio el cobro por concepto de consumo distribuido comunitario. Reliquidar y retirar además este concepto de las facturas emitidas en los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, y enero de 2012 del actor.

3. Ejecutoriada esta providencia, envíese al Juzgado de Origen."

Pues bien, conforme lo citado aduce el actor que la entidad encausado no ha dado cumplimiento a la sentencia en cita, pues no ha retirado de la facturación el concepto por cobro de consumo comunitario. (fl. 1)

Ante la solicitud presentada por el accionante de tramite incidental, este despacho mediante providencia de fecha 30 de enero de 2015 (fl. 15) esta Agencia Judicial procedió a darle el tramite incidental establecido en el Decreto 2591 de 1991, situación por la cual por providencia de fecha 12 de febrero de 2015 (fl. 33) ordenó retrotraer la actuación por imprimirle un trámite diferente a la Ley 393 de 1997 y oficio a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios con la finalidad de que informara si a bien supiera del cumplimiento de la orden impartida a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en la providencia en comentó. Frente a tal requerimiento ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se pronunció en el sentido de solicitar se niegue el presente incidente habida cuenta del cumplimiento de la orden, para lo cual allega facturas de la energía a nombre del accionante de los meses septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2011; asimismo enero de 2012, de tal escrito y material probatorio aportado por providencia del 4 de marzo de 2015 (fl 51) se le corrió traslado al actor con la finalidad que se pronunciara si se encontraba de acuerdo con ello a lo que contestó en memorial radicado el 6 de marzo de 2015 (fl. 55) que no se encontraba de acuerdo con tales aseveraciones y por el contrario sostiene que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no viene cumpliendo la ordenación impartida para lo cual anexa copia de facturas de los meses enero y febrero de 2015 (fl. 56-57) que dan sustento a sus apreciaciones.

Teniendo en consideración las pruebas arrimadas por el actor por auto de fecha 19 de marzo de 2015 (fl. 70) esta Agencia Judicial le imprimió a la solicitud incoada por el actor el trámite incidental por desacato y le otorgó al señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el término de tres (3) días con la finalidad que rindiera un informe respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014.

Por memorial radicado en fecha 27 de marzo de 2015 (fls. 77-84), el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. rindió informe en el sentido de ratificarse en los escritos radicados en fecha 10 y 13 de febrero ante esta Agencia Judicial en el sentido que se está dando cumplimiento a lo preceptuado en la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, igualmente que la empresa ha procedido a retirar el concepto de consumo distribuido comunitario de la factura del predio identificado con NIC. 1032111 hecho que se ha informado al usuario en la misma fecha, no obstante no aportan el recibido de la mencionada comunicación ni las facturas remitidas al actor en donde conste el retiro del mencionado consumo.

Así las cosas procederá esta Agencia Judicial a tomar la decisión de fondo que amerite previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea dable advertir en primer lugar que el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política" prevé el trámite del incidente de desacato a efecto de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de acciones de cumplimiento, así:

"Artículo 29°.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo".

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 29 de la Ley 939 de 1997, exige comprobar que efectivamente y sin justificación válida al no acatar lo resuelto mediante fallo de tutela, así pues, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento, en ejercicio de su potestad disciplinaria de

sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han adoptado para hacer definitiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien demandó su amparo. Se constituye pues en el mecanismo idóneo para obtener de parte del ente contra el cual se interpone el incidente de desacato, el cumplimiento de la orden impartida a través de la acción de cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T/766 de 1998, ha señalado con relación al incidente de desacato lo siguiente:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces (...), de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia...

Visto lo anterior, resulta diáfano colegir que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, puesto que el incumplimiento debe consistir en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo no ha sido cumplido, Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando

quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en efectuar su cumplimiento.

Ahora bien, sea dable acotar que dentro del sub examine señala el actor que ha transcurrido mucho más del tiempo otorgado a la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sin que haya acatado la ordenación impartida en el fallo proferido de fecha 17 de febrero de 2014, situación ésta que se muestra por demás inadmisibles por parte de éste despacho, toda vez dentro del presente trámite se ha dado la oportunidad para que dé cumplimiento a la ordenación impartida, en el sentido que "la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. SSPD-20128200057455 del 13 de julio de 2012 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se dispuso retirar de la facturación del servicio el cobro por concepto de consumo distributivo comunitario, reliquidar y retirar además este concepto de las facturas emitidas en los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y enero de 2012 del actor", pues bien frente a tal ordenación la empresa demandada ha sido renuente en el sentido haber reliquidado y retirado de las facturas el concepto por consumo distribuido comunitario de los periodos septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011 y enero de 2012 (fls. 43-47) no obstante que de los meses siguientes dentro del plenario existe prueba del incumplimiento, pues a través de memorial visible a folios 56 y s.s. el actor allegó copias de las facturas de la energía de los periodos enero y febrero de 2015 en donde dan cuenta de la inclusión del concepto por consumo distribuido comunitario, frente a lo cual la empresa accionada respondió, haber revisado una vez más el caso del demandante e iniciar los trámites para retirar el concepto por distribución comunitaria que se verá reflejado en el mes de abril del año en curso, no obstante no aporta prueba de tal cumplimiento (fl. 77 S.S.).

Así las cosas, sea preciso entonces, traer a colación lo discurrido por el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; Radicación número: 0800123-31-000-20060184001, con respecto al cumplimiento de lo ordenado mediante fallo de tutela, que en lo pertinente se transcribe:

" La Corte Constitucional en la sentencia T-42 1 de 23 de mayo de 2003 al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo (...)), precisó lo siguiente: Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del

incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció, "Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia, "En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando, Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez. Por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso (...)"

En este orden de ideas, se tiene que conforme a las probanzas allegadas al plenario encuentra el Despacho que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento de manera integral al fallo de fecha 17 de diciembre de 2014, en el sentido de haber retirado de la facturación de energía del actor, bajo el NIC. 1032111 a nombre del señor DAIRO CANTILLO, pues sólo retiró de las facturas de los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y enero de 2012 tal concepto, no obstante de los demás se establece de las pruebas allegadas (fl. 56-57) que no ha sido retirado, máxime cuando se ha sido reiterativo en el cumplimiento de tal ordenación.

En virtud de lo anterior, se observa en el sub iuris la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, factores estos que se constituyen como necesarios para determinar el incumplimiento a una orden judicial de tutela, habida cuenta que tal como quedó evidenciado, la orden impartida no ha sido atendida de manera integral, conforme se infiere

del material probatorio que funge en el plenario, por lo tanto habrá de imponerse sanción al representante legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, consistente en la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutables en arresto hasta de tres (3) meses, toda vez que a la fecha no ha acatado de manera integral lo resuelto por éste despacho judicial.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1.- DECLÁRASE** el señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por razón del incumplimiento de la orden judicial contenida en fallo 17 de diciembre de 2014 incurrió en DESACATO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En consecuencia, se le impone al citado funcionario, como sanción, multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de tres (3) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- 3.-** En el efecto suspensivo, consúltase con el superior. Para su acatamiento, por Secretaría del Juzgado envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena.
- 4.-** Por la Secretaria del Despacho, comuníquese esta providencia al representante legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. señor JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO, enviándole copia de la misma, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00215-00
Accionante:	HERNANDO CUEVAS ARGUELLES
Accionado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha (27) de febrero de 2015 (Fol.41), el cual se encuentra pendiente para que se alleguen las expensas procesales, por lo que deben realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el señor HERNANDO CUEVAS ARGUELLES través de apoderado judicial, presentó demanda contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 9º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda al demandante y esta no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 27 de febrero de 2015, so pena de declarar desistida la demanda,

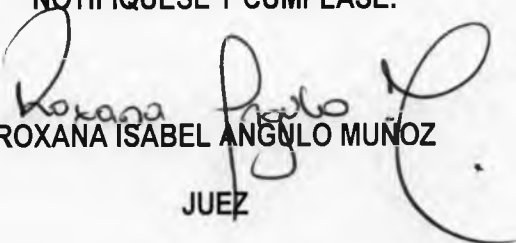
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION	Nro. 47-001-3333-005-2012-00171-00
ACTOR	ROSARIO NOGUERA DE MANZANO
OPOSITOR	DISTRITO DE SANTA MARTA – ELECTRICA DE LA SABANA – ELECTRICAS DE MEDELLIN – CONCESION ALUMBRADO PÚBLICO.
ACCION	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”. (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 20 de febrero de 2013 (fl. 59)
- Notificación al Procurador en Asuntos Administrativos de fecha 20 de febrero 2013 (fl. 60)
- Notificación a la Alcaldía Distrital de Santa Marta de fecha 11 de marzo de 2013 (fl. 65)
- Memorial contestación de la demanda por parte de la UNION TEMPORAL DISELECSA LTDA – ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A “CONCESION ALUMBRADO PUBLICO DE SANTA MARTA D.T.C.H

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 20 de febrero de 2013 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 24 de junio de 2013 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

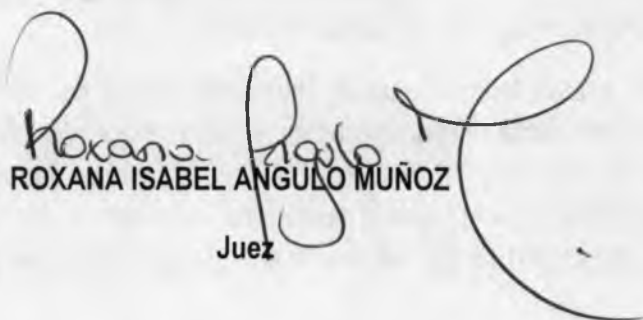
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día **veinticuatro de junio (24) de 2015, a las 10:00 am** a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señora ROSARIO NOGUERA DE MANZANO parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar la señora ROSARIO NOGUERA DE MANZANO, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION:	No. 47-001-3333-005- 2014-00351-00
ACTOR:	ALBA ARQUEZ MACHADO
OPOSITOR:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por conducto de mandatario judicial, la señora **ALBA ARQUEZ MACHADO Y ROSARIO MACHADO ORTIZ** presentaron demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en la cual se pretende declarar nulo el acto administrativo emanado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2015, notificado en estado el 30 del mismo mes se inadmitió la presente demanda, en virtud de que en el expediente no obraba el acto acusado con las constancias de notificación y ejecutoria con la cual se pretende accionar a esta agencia, como consecuencia se le concedió un termino de 10 días hábiles para corregir las falencias anotadas.

Así pues, mediante memorial presentado el día dos (2) de febrero de 2015, el apoderado de la demandante subsana la demanda anexando copias del derecho de petición, copia del acto administrativo que dio respuesta a la petición y la constancia de notificación.

Así las cosas, considerando que el yerro fue superado y encontrando que la demanda esta ajustada a derecho esta agencia judicial en procura de garantizar el acceso a la justicia procederá a admitir la demanda conforme los dispone el artículo 171, en virtud de encontrarse formalmente ajustada.

En consecuencia se **DISPONE**

RESOLVE

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ALBA ARQUEZ MACHADO Y ROSARIO MACHADO ORTIZ por conducto de mandatario judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al señor Gobernador del Departamento Del Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

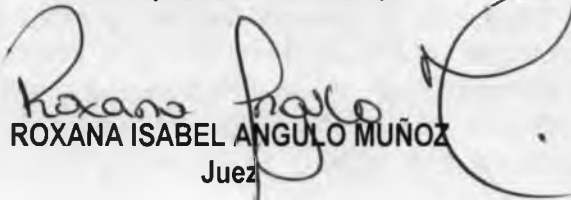
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. WILLIAM HERNANDEZ CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.707.265 de la ciudad de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 197.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION:	No. 47-001-3333-005-2014-00313-00
ACTOR:	JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS
OPOSITOR:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por conducto de mandatario judicial, el señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS presentaron demanda en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en la cual se pretende revocar o dejar sin efectos la Resolución Ordinaria No. 2857 de fecha 31 de octubre de 2013.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015, se inadmitió la presente demanda, en virtud de que en la demanda no se había estimado razonablemente la cuantía, tal como lo establece el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 como consecuencia se le concedió un termino de 10 días hábiles para corregir las falencias anotadas.

Así pues, mediante memorial presentado el día diez (10) de abril de 2015, el apoderado de la demandante subsana la demanda ajustándola de esta manera a derecho por lo que esta agencia judicial en procura de garantizar el acceso a la justicia procederá a admitir la demanda conforme los dispone el artículo 171, en virtud de encontrarse formalmente ajustada.

En consecuencia se **DISPONE**

RESOLVE

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS por conducto de mandatario judicial, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor CONTRALOR DE LA REPUBLICA o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del

mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

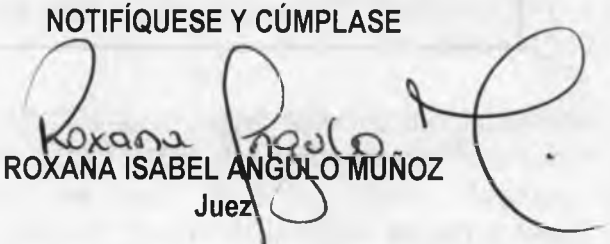
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.744.394 de la ciudad de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 46.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de Abril de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2015-00134-00
Demandante:	ROSA MEZTIZO ARRIETA
Demandado:	MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO (MAGD)
Medio de Control.	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo (Magd), en virtud a la falta de competencia, procede ésta Agencia Judicial a avocar el conocimiento del mismo y a decidir en torno a su admisibilidad, previo a ciertas acotaciones que seguidamente pasan a explicitarse:

ANTECEDENTES

La señora ROSA EMILIA MESTIZO ARRIETA en nombre propio, instauró ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de Pueblo Viejo (Magd) demanda en referencia a la acción de tutela, sin embargo, a criterio de la Agencia Judicial en mención, indicó que este no era el medio de control indicado sino que correspondían los supuestos fácticos expuestos a lo correspondiente a la protección de derechos e intereses colectivos, razonamiento que así dejó consignado en la parte resolutive de la providencia del 07 de abril de la presente anualidad, por medio de la cual ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos, de tal suerte que por asignación de la Oficina Judicial ésta Agencia Judicial procederá a avocar el conocimiento del mismo, teniendo en consideraciones las siguientes acotaciones que se exponen:

CONSIDERACIONES

Pues bien, comparte el Despacho lo decidido el Juez Promiscuo del Municipio de Sitionuevo (Magd), en lo que respecta que el tema puesto bajo estudio corresponde al medio de control de protección de derecho e intereses colectivos, toda vez que de los supuestos fácticos y de lo pretendido por el extremo accionante, se procura obtener beneficio a toda una comunidad, que al parecer se encuentra en riesgo, en virtud a las supuestas omisiones que señala la accionante originarse por parte del señor Alcalde la municipalidad y la empresa ELECTRICARIBE E.S.P.

Así pues, ha considerarse lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

"...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Así las cosas, teniendo en consideración en precepto normativo pre-transcrito y atendiendo la naturaleza de las partes y el objeto de la litis, estima el

Despacho que corresponde a ésta jurisdicción conocer el presente asunto, por tanto, resulta procedente avocar el conocimiento dentro del presente asunto, como seguidamente se decretará.

Por otra parte, estima ésta Agencia Judicial menester ordenársele a la parte actora que en principio cumpla con la exigencia prevista en el artículo 144¹ del C.P.A.C.A., es decir que previo a la presentación de la demanda de la referencia haya requerido a las entidades demandadas la protección de los derechos colectivos que presume se estarían violentando con la actuación de los aquí demandados. Asimismo, el extremo actor deberá adecuar la demanda, atendiendo los requerimientos propios de ésta Jurisdicción, en particular la normatividad vigente, que para el caso resulta ser la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998.

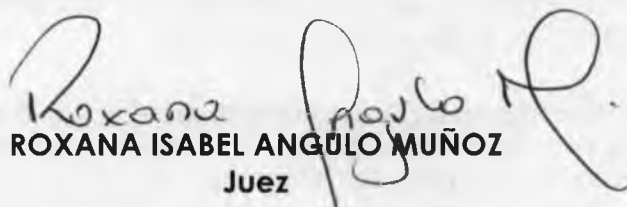
Así las cosas, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a adecuar la presente demanda y el poder atendiendo los requerimiento propios de éste jurisdicción, para tal efecto se concede un término perentorio de tres (03) días.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Avóquese** el conocimiento de la presente demanda.
2. Otórguesele a la parte demandante el término de tres (03) días dentro de los cuales el actor deberá adecuar el poder y presentar la demanda con los requerimientos propios de esta Jurisdicción.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. Ejecutoriado el presente proveído y vencido el término señalado, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

¹ "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de 2015

RADICACION:	No. 47-001-3333-005-201-00040-00
ACTOR	LUIS ARMANDO PIÑA VEGA
OPOSITOR:	UGPP
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por conducto de mandatario judicial, el señor LUIS ARMANDO PIÑA VEGA presento demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), en la cual se pretende declarar nulo el acto administrativo contenido en la resolución No. UGM 042075 del 10 de abril de 2012, donde se le negó la pensión de sobreviviente.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015, notificado en estado el 02 de marzo de 2015 se resolvió avocar el conocimiento de la demanda y otorgarle a la parte demandante el termino de diez (10) para adecuar la demanda con los requerimientos propios de la jurisdicción

Así pues, mediante escrito presentado el día 16 de marzo de 2015, el apoderado de la demandante adecuo la demanda, de tal modo que este despacho, teniendo en consideración la Determinación de la cuantía presentada, hará las siguientes precisiones trayendo a colación lo preceptuado en el artículo 157 en su inciso quinto:

"(...) cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de (3) años.

Así pues, tenemos que según lo aportado por la demandante se tiene que la cuantía esta determinada por los últimos 3 años a la fecha de presentación de la demanda, por lo que se estima en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES, lo anterior teniendo en cuenta las mesadas causadas desde septiembre de 2011 a septiembre de 2014

Pues bien, en cuanto a la competencia este Despacho se abstiene de conocer sobre el presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual señala literalmente lo siguiente:

**"ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS
EN PRIMERA INSTANCIA.**

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así pues tenemos que:

Salario mínimo =	\$644.350
------------------	-----------

\$644.350 X 50= \$32.217.500

En vista que la cuantía estimada aportada por el demandante, supera los cien (50) salarios mínimos legales mensuales, pues según lo aportado corresponde a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESES \$59.174.363**, se tiene que esta Agencia Judicial carece de competencia para pronunciarse en el asunto por lo que se le dará aplicación al Artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

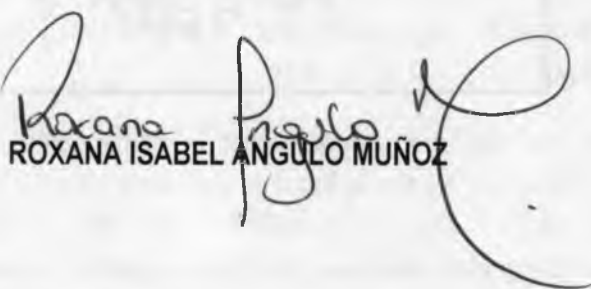
En merito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1º. Remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2015-00043-00
Accionante:	ROSA ESTHER FADUL HERNANDEZ
Accionado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha (27) de febrero de 2015 (Fol.33), el cual se encuentra pendiente para que se alleguen las expensas procesales, por lo que deben realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora ROSA ESTHER FADUL HERNANDEZ través de apoderado judicial, presentó demanda contra DISTRITO DE SANTA MARTA la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 11º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda al demandante y esta no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 27 de febrero de 2015, so pena de declarar desistida la demanda,

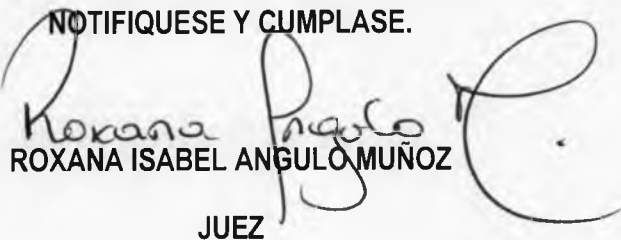
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00270-00
Accionante:	EDITH MARIA SILVA MONTERO
Accionado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha (27) de febrero de 2015 (Fol.54), el cual se encuentra pendiente para que se alleguen las expensas procesales, por lo que deben realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora EDITH MARIA SILVA MONTERO a través de apoderado judicial, presentó demanda contra COLPENSIONES la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 9º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda al demandante y esta no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 27 de febrero de 2015, so pena de declarar desistida la demanda,

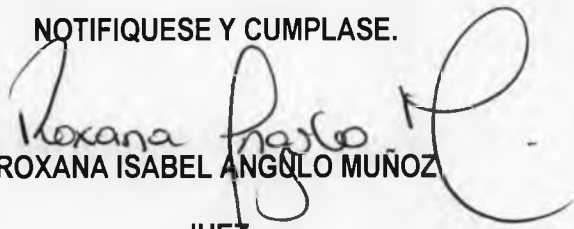
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte 20 de abril de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2015-00044-00
Accionante:	HUMBERTO NICOLAS ORTIZ CANTILLO
Accionado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha (27) de febrero de 2015 (Fol.18), el cual se encuentra pendiente para que se alleguen las expensas procesales, por lo que deben realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el señor HUMBERTO NICOLAS ORTIZ CANTILLO través de apoderado judicial, presentó demanda contra CASUR la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 9º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaria de este Despacho, han transcurrido más de (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda al demandante y esta no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 27 de febrero de 2015, so pena de declarar desistida la demanda,

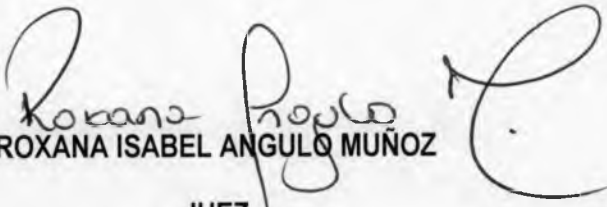
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00038-00
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : FREDIS ANTONIO GRAU CARREÑO Y
OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTA ANA

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda formulada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa donde el señor **FREDIS ANTONIO GRAU CARREÑO** solicita que se declare responsabilidad extracontractual y administrativa en contra del Municipio de Santa Ana por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, en atención a la muerte del joven **RAFAEL SANTOS GRAU GALINDO**

Mediante auto de fecha dieciséis 16 de marzo del hog año se ordeno inadmitir la demanda de referencia y conceder el término de 10 días para subsanarla en virtud de la falta de la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría según lo previsto en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437.

Así pues, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante fue anexado el documento requerido el día 25 de marzo de 2015, superando así la falencia denotada.

Así las cosas, encontrando que la demanda esta ajustada a derecho esta agencia judicial en procura de garantizar el acceso a la justicia procederá a admitir la demanda conforme los dispone el artículo 171, en virtud de encontrarse formalmente ajustada.

En consecuencia se **DISPONE**

RESOLVE

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por FREDIS ANTONIO GRAU CARREÑO Y OTROS por conducto de mandatario judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTA ANA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Santa Ana Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

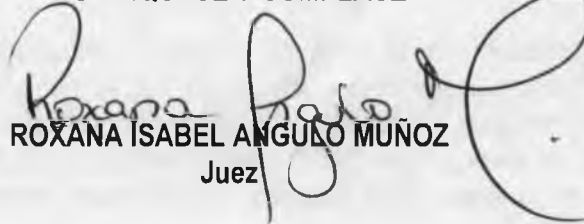
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. ALFREDO MORALES LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.262.592 de la ciudad de Mompox y con Tarjeta Profesional No. 42.384 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte 20 de abril de (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005-2012-00035-00
ACTOR:	RAFAEL ENRIQUE CASTAÑEDA AMASTHA
OPOSITOR:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTES - INVIAS
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo la audiencia de pruebas señalada para el día 24 de julio de 2014, encuentra este despacho pertinente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, Así entonces, cítese a las partes para el día siete (7) de mayo del 2015 a las 10:30 am a fin de que concurren a este despacho judicial y así celebrar la diligencia judicial prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

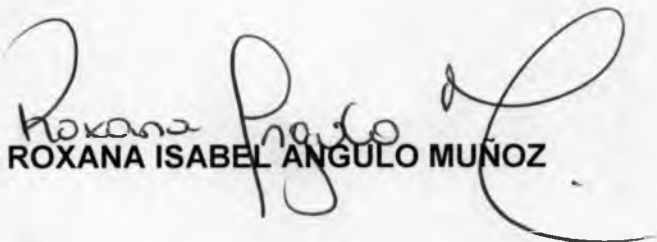
En merito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Fíjese como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas el día siete (7) de mayo de 2015 a las 10:30 am. A esta diligencia pueden las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaria comunicase y ofíciase esta decisión a las partes, sus apoderados y el agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril 2015

RADICACION:	No. 47-001-3333-005-2013-00022-00
ACTOR:	DAVID RIASCOS ROMERO
OPOSITOR:	NACION - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al escrito presentado por el extremo accionante, visible a folios 570 a 574, contentivo del recurso de alzada, corresponde al Despacho estudiar la concesión del mismo. Pues bien, de cara al recurso interpuesto, encuentra esta agencia judicial que resulta procedente concederlo por haber sido presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con lo preceptuado en el 247 del mismo cuerpo normativo, en consecuencia, **se dispone:**

- 1) **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en calenda 9 de febrero de 2015 por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2) Por Secretaría, remítase el expediente en su integridad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas en el trámite del presente medio de control, a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.
- 3) De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de Abril de dos mil quince (2015)

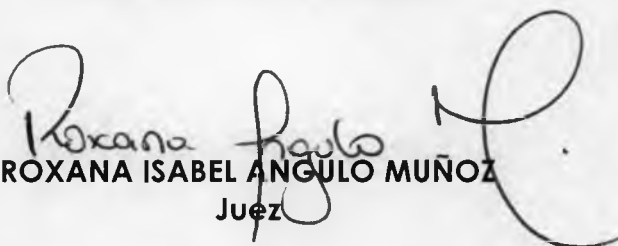
Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00141-00
Demandante:	EDWIN SEGUNDO POLO JIMENEZ Y OTROS.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS Y OTROS.
Medio de Control.	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, pendiente el Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de 19 de Agosto de 2014 por medio del cual se resolvió las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de SALUDVIDA E.S.P. S.A., resulta pertinente que por Secretaría se dé traslado del medio de impugnación invocado por el extremo accionado a la parte demandante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., toda vez que en audiencia inicial el Despacho omitió conceder el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora, con el propósito que se pronunciara sobre el mismo.

Así pues, en acatamiento de lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Magdalena, quien ordenó a esta Instancia Judicial tramitar y decidir acerca del recurso de reposición instaurado, se requerirá a la Secretaría del Juzgado que atienda lo previsto en la normatividad up supra, y conceda el término de tres días al demandante a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

Una vez finalizado el término antes señalado, pasar al despacho para decidir sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2013-00295-00
ACCIÓN : POPULAR
**DEMANDANTE : ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y
SERVICIOS DE SANTA MARTA**
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial se dispone, que una vez cumplida la ordenación contenía en el Artículo 326 del CGP, se procede de por el despacho a dar el impulso correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la Alcaldía Distrital de Santa Marta y el apoderado del Departamento administrativo Distrital de medio Ambiente-DADMA, partes demandadas en el presente asunto, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho de calenda 18 de marzo de 2015, por medio del cual se decide de merito en primera instancia en el asunto referenciado.

Habida consideración que el auto objeto del recurso, fue notificado conforme lo estipula la ley y que los memoriales presentados el día 06 de abril de 2015 por parte de los demandados, se tienen que se formularon de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, por tanto es procedente su concesión.

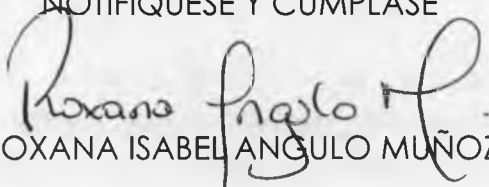
Por otra parte, se observa que mediante escrito visible a folio 190 y 191 el apoderado del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA, PRESENTO RENUNCIA al poder que le fue otorgado dentro del presente asunto ante la imposibilidad jurídica de seguirlo ejerciendo. En tal virtud de conformidad con el artículo 76 del CPACA, téngase por terminado el mandato.

En merito de las consideración expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo:

RESUELVE

1. Aceptase la renuncia del poder presentada por JAIME VIVES CABALLERO, apoderado del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente.
2. CONCEDASE en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE (DAGMA)
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial. Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA
4. Previa las anotaciones del caso, remitir el expediente en original a la oficina Judicial para que sea sometido a reparto con destino al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, en los despachos de Oralidad.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

Clase de Proceso : **ACCIÓN POPULAR**
Demandante : **CARMEN ROSA MALDONADO DE GARCIA**
Demandado : **METROAGUA S.A. ESP**
Radicación : **No. 47-001-3333-005 –2014-00257-00**

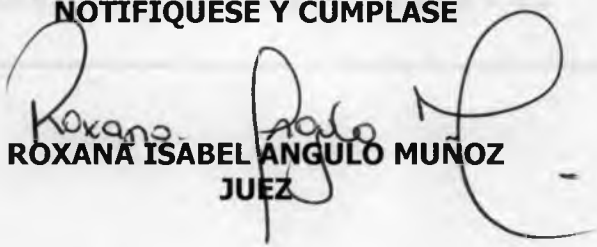
Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente y observando que se encuentran notificadas las partes, es menester convocar a las partes a audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, ésta Agencia Judicial dispone:

- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes: a la actora, CARMEN ROSA MALDONADO DE GARCIA y a los coadyuvantes moradores del Barrio Santa Cruz, al gerente de METROAGUA S.A ESP o quien haga sus veces, al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y al apoderado de LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, señalando como fecha para celebrar la mencionada audiencia el día 24 de junio de 2015 del hogaño a las 2:30 p.m. Comuníquese.

Se les informa a los funcionarios competentes que la inasistencia a esta audiencia de su parte hará que incurran en causal de mal, sancionable con destitución del cargo, de conformidad a lo normado en el inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-00072-00
Demandante:	SARA MARGARITA SALOME DE LA HOZ
Demandado:	ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el marco de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este despacho profirió sentencia por medio de la cual decidió de fondo la litis. Pues bien, una vez adoptada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la misma, mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado en calenda del diez (10) de febrero de 2015.

En consideración a que el fallo objeto de recurso es de carácter condenatorio, corresponde al Despacho dar aplicación a la premisa normativa contenida en el inciso 4° del artículo 1921 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor literal:

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recuso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)

En virtud de lo anterior, procederá esta Agencia Judicial a impartir ordenación, en el sentido de señalar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de conciliación post fallo, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

1. **Señálese** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **4 DE MAYO DE 2015 A LAS 4:30 PM**
2. Por secretaría **comuníquese** a las partes y al Ministerio Público la presente decisión, advirtiéndose de las consecuencias de la inasistencia a la diligencia al apelante.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial. Por secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Justicia SXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-0114-00
Demandante:	DAVID DANIEL PEÑA MIRANDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO DE PRUEBA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que dentro del mismo en audiencia de pruebas celebrada en fecha 12 de marzo de 2015, se requirió a la Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional para que se sirva absolver algunos interrogantes e igualmente se dio apertura a un trámite sancionatorio por el no acatamiento de la orden impartida.

Pues bien por memorial visible a folios 342-363 se observa que por oficio No. 2015-IE-007429, se allegó la respuesta requerida, situación por la cual y en cumplimiento de la orden impartida en la Audiencia de pruebas antes referida, e igualmente se observa que la apoderada de la parte actora allegó documentación remitida por el Ministerio de Educación Nacional visible a folios 364-446, situación por la cual se procederá a dar traslado del material probatorio a las partes por el término de tres (3) días con la finalidad que se pronuncie al respecto de la documentación allegada. Asimismo teniendo en consideración que la entidad encausada ha cumplido con la imposición de allegar la documentación se procederá a cesar el trámite sancionatorio que en contra del Ministerio de Educación Nacional se había abierto, situaciones que se dejarán plasmadas en la parte resolutive de esta providencia.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia,

-RESUELVE-

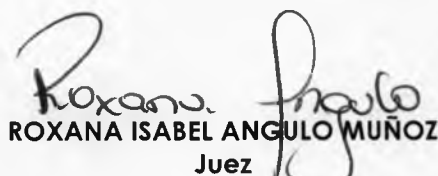
PRIMERO.- Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la prueba allegada por el Ministerio de Educación Nacional visible a folios 342-363, con la finalidad de que se pronuncie al respecto de la prueba, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- PRIMERO.- Correr traslado al Ministerio de Educación Nacional por el término de tres (3) días de la prueba allegada por la parte demandante visible a folios 364-446, con la finalidad de que se pronuncie al respecto de la prueba, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Manténgase el expediente en la Secretaría del Despacho con la finalidad que las partes tengan acceso al documento en cuestión.

CUARTO.- Cese el trámite sancionatorio, en contra del Ministerio de Educación Nacional, por haberse remitido la información requerida, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00298-00
ACCIÓN : ACCION POPULAR
DEMANDANTE : ELVIA ROSA VIZCAINO DE TORADO
DEMANDADO : FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA (FENOCO)- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG)

ASUNTO: resuelve agotamiento por jurisdicción.

Analizara el despacho sobre la procedencia de continuar el tramite o no de la presente acción popular que interpone la ciudadana ELVIA ROSA VIZCAINO DE TORADO, contra FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, CORPORACION AUTONOMA DEL MAGDALENA

Para resolver el juzgado considera:

1. Observándose el informe¹ aportado por el Juzgado séptimo administrativo del Circuito de Santa Marta, donde se tiene que esta autoridad, admitió la acción popular el nueve (9) de agosto del 2010 contra el Municipio de Fundación y otros, actuando como parte accionante LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, siendo sus pretensiones las siguientes:

“hechos:

Manifiestan en oficio (queja) dirigido a esta entidad por la comunidad del barrio San Fernando, Altamira, Yumbo, Juan 23 y otras afectadas por FENOCO, DRUMMOND Y PRODECO, con el asentamiento en el cordón férreo de Fundación Magdalena, que están afectados por la polución provocada por el polvillo del carbón y por ende por enfermedades de toda clase que esta provoca.

Que las viviendas tienen resquebrajadas las paredes y muchas se ha caído por la vibración del tren, el actual que solo arrastra de 80ª 100 vagones, ocasiona esto, cuando funcione el Mega tren con capacidad de 500 a 600 vagones ¿se puede imaginar la tragedia anunciada? Que la comunidad en general del Municipio de Fundación sufre perjuicios en la salud, por los malos trabajos de ingeniería hechos por la empresa FENOCO, como alcantarilladas a cielo abierto que recorre todo el cordón férreo, vertiendo todas las aguas servidas al rio Fundación

Que igualmente sufren perjuicios económicos por esta alcantarilla a cielo abierto por que esta ha dañado la calle que conducía al puerto “LAS LAVANDERAS” único sitio turístico de recreación y representativo como tal de la ciudad, donde trabajan en los oficios de toda índole requeridos por estos menesteres, con lo cual le daban de comer a sus hijos.

¹ Folios 3748- 3753, anexo demanda impetrada por la defensoría del pueblo

Que la misma forma con el actuar de la empresa FENOCO, se producen daños ambientales.

Que FENOCO, instauro contra la comunidad una querrela de restitución de bien de uso publico, considerándose una violación al debido proceso, ya que la comunidad ha buscado el acercamiento por la vía legal y del arreglo amigable

Que invitaron al representante legal de FENOCO, alcalde de Fundación, Gobernador del Magdalena y personero municipal de Fundación a una reunión con el fin de tratar la problemática planteada y no asistieron

Pretensiones:

Se ordene a fenoco, alcaldía de fundación y gobernación del magdalena a realizar una solución de fondo, sobre la problemática social de las comunidades afectadas en fundación magdalena por las situaciones planteadas en la presente acción constitucional, como lo son los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente y a la salud de los ,moradores del sector; por lo tanto deberán apropiar recursos necesarios para garantizar a la comunidad afectada su pronta reubicación para que puedan acceder a una vida en condiciones dignas.

Se ordene a FENOCO, alcaldía de fundación y gobernación del magdalena a que se lleven a cabo otras alternativas de solución a las planteadas, según lo manifestado por la comunidad (como lo es el instaurar querrela policiva de restitución de uso publico) pues la problemática social es grande y puede desencadenar focos de violencia, que no conllevarían a una solución de fondo a los problemas puestos en estudio con la presente acción popular.

Se ordene a FENOCO, alcaldía de fundación y gobernación del magdalena, si la ley lo permite, invertir las regalías que debe dejar el mineral en obrar de saneamiento básico y realización de proyectos productivos que mejore la calidad de vida de las comunidades afectadas, como lo manifiestan en el numeral 7 de la queja presentada (...)"

2. Ahora, revisando el escrito de la demanda objeto de estudio en este asunto, observa el Juzgado lo siguiente:

"pretensiones:

Declarar responsable de los daños causados al medio ambiente, a la salud de las personas y a sus viviendas, de los habitantes que residen en estas poblaciones y a sus viviendas, de los habitantes que residen en estas poblaciones por donde circula el mencionado tren de FENOCO y que transporta el carbón del sur del cesar hasta los puertos carboníferos de ciénaga (magdalena)

Declarar solidariamente responsables a la ANLA autoridad nacional de licencias ambientales u a la corporación regional del magdalena por los daños señalados en el punto anterior.

Ordenar a la empresa FENOCO a realizar todas las actividades que sean necesarias para descontaminar la aérea de influencia del recorrido del tren tanto en el sector urbano como en el rural, así como iniciar campañas de salud que requiera cada municipio, especialmente en las enfermedades que están afectando las vías respiratorias de sus habitantes. (...)

Así pues, conociendo las pretensiones de los actores en sus escritos de demanda, observa este despacho que se busca en ambas la protección de un ambiente sano, a la salud, a la vida y adicionalmente a solucionar la problemática social; realizar las actividades necesarias tendientes a descontaminar el aérea, adicionalmente se pretende por una parte la reubicación de las personas que se encuentran afectadas por el paso del tren transportador del mineral y por otro lado se

pretende la construcción de una variante que evite el transporte del carbón por la zona urbana de las poblaciones afectadas.

Es criterio reiterado de la sección Tercera del consejo de estado² que, en materia de acciones populares, no es procedente la acumulación procesal, pues una vez admitida una acción popular no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que interpuesta la demanda por cualquier ciudadano, la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos colectivos, que son los bienes jurídicos tutelados a través de este mecanismo procesal.

Pero, si la nueva demanda con el mismo objeto es admitida, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, consecuentemente, disponerse el rechazo de aquella.

De conformidad con ese mismo criterio, en el evento en que una vez admitida una demanda de acción popular, posteriormente se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, en razón a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Además según la tesis expuesta, se tiene como único proceso aquel en donde se haya notificado primero la demanda a los demandados.

Sobre el particular es especialmente ilustrativo citar algunos apartes del Consejo de estado donde se hace alusión al tema en comento.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 23 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP), estableció que:

"El agotamiento de jurisdicción sirve como instrumento para evitar que coexistan dos procesos, en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos – aunque no sean idénticos en las respectivas demandas- sean iguales o muy similares, con el propósito de garantizar los postulados de la economía y celeridad, consagrados por el propio legislador en la ley 472 de 1998.

También se expuso en la sentencia del 19 de abril de 2007 (Consejero Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez); exp. AP 2003-0266, M.P. Alir E. Hernández Enríquez que:

El agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y, por consiguiente, vuelca toda la función jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. Así mismo, es pertinente señalar que, tal y como lo puso de presente en reciente oportunidad la Sala, la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso

² Auto 5 de febrero de 2004 (expediente A.P. 933), 5 de agosto de 2004 (expediente numero A.P. 00979 y 16 de septiembre de 2004 (expediente numero A.P 0326).

como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos. Nota de Relatoria: Ver auto de 5 de agosto de 2004, exp. AP 00979; Auto de 16 de septiembre de 2004, exp. AP 2004-0326, M.P. María Elena Giraldo; Auto 5 de agosto de 2004 AP 0979 (Consejero Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez); Sentencia de 19 de abril de 2007, exp. AP 2003-0266, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

De esta manera, el Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Así pues atendiendo a los criterios fijados por la jurisprudencia del consejo de estado, se tiene frente al caso que dentro del expediente de acción popular radicado con el número 47-001-3331-007-2010-00724-00, seguida por la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Fundación, La Gobernación del Magdalena y Fenoco que cursa en el Juzgado Séptimo del Circuito de Santa Marta coincide con los derechos que se pretenden proteger y en atención a que la admisión (9 de agosto de 2010) en el proceso tramitado en el Juzgado Séptimo es de fecha anterior al respectivo auto admisorio (25 de septiembre de 2014) proferido por esta agencia judicial en el asunto de la referencia, por lo que se declarara el agotamiento de jurisdicción y se tendrá por único proceso el antes mencionado y se dispondrá al rechazo de la presente demanda de ELVIA ROA VIZCAINO contra FENOCO – CORPAMAG, radicada con el numero 47-001-3333-005-2014-00298-00, que cursa en este despacho por agotamiento de jurisdicción, tal como se hará constar mas adelante.

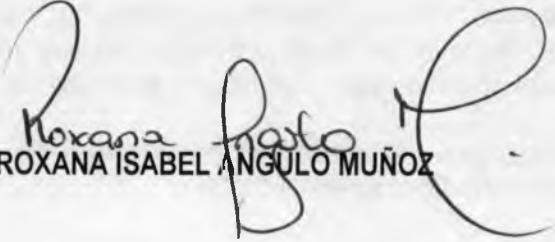
Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

1. **Declárese** el Agotamiento de Jurisdicción del proceso incoado por ELVIA ROSA VIZCAINO DE TORADO en contra de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA (FENOCO)- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDEALENA (CORPAMAG)
2. **Declárese** la nulidad de todo lo actuado en el expediente de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda.
3. como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior **rechazase** la demanda de la acción popular interpuesta por ELVIA ROSA VIZCAINO DE TORADO.
4. **Ordénese** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
5. Ejecutoriada esta providencia, **archívese** la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
SECRETARIA

Santa Marta, Veinte (20) de abril de 2015.

En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el No. 0323/2014, poniendo de presente lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.-

OSVALDO LARA LLANOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T. y C, veinte (20) de abril de Dos Mil Quince (2015)

RADICACIÓN: 47-001-3331-005-2014-00323-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENA VISTA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP
ACCIÓN : CUMPLIMIENTO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que en proveído fechado 26 de Marzo de 2015, resolvió REVOCAR, la sentencia impugnada de fecha 27 de enero de 2015, proferida por esta dependencia judicial y en su lugar se dispuso: inaplicar el artículo 6 del acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2012, proferida por el concejo municipal de san Sebastián de buena vista por excepción de ilegalidad y NIEGUESE la acción de cumplimiento presentada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias en el sistema siglo XXI al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roxana Angulo Muñoz'.
ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

RADICACION: 47-001-3333-005-2014-00040-00
ACTOR: CARMEN VIRGINIA GALVAN ATENCIO
OPOSITOR: UGPP
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede que advierte solicitud de llamamiento en garantía obrante a folios (81 -85) del expediente.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 19 de marzo de 2015 se admitió la demanda en estudio y se ordenó la notificación a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP, diligencia que se surtió el 10 de junio de 2014.

Durante el término de fijación en lista el apoderado judicial de la entidad demandada mediante escrito separado al de la contestación, solicita llamar en garantía al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, con domicilio en la carrera 1C No. 15-16 Palacio Tayrona en la ciudad de Santa Marta.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

"Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede Comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de si habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía confines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Analizando el caso concreto, se deja ver que la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda visible a folios 53 a 80, y en folio 81 en escrito separado de contestación, la entidad demandada solicita que se llame en garantía al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Frente a lo anterior, es dable indicar por parte de este despacho que si bien el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala que el empleador es responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual le corresponde efectuar los descuentos del salario de aquél, de esta norma no se deduce que ello genere como consecuencia que el demandado, en este caso o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, tenga derecho legal de exigir del empleador la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, como lo exige el artículo 225 del C.P.A.C.A, anteriormente transcrito.

En este orden de ideas, sea dable advertir que en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas, como lo es acudir a la acción ejecutiva o a la jurisdicción coactiva, pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

¹ ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, en criterio de este despacho el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada resulta improcedente, por cuanto en el evento en que se acceda a las suplicas de la demanda y se ordene la inclusión de factores sobre los cuales el empleador no efectuó descuentos, la entidad de previsión cuenta con los mecanismos administrativos y judiciales autónomos que le permiten lograr el recaudo de dichas sumas, sin que tal situación deba ser resuelta por el despacho en el curso de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

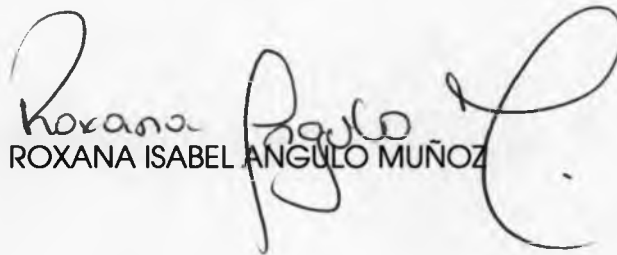
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para actuar en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 103 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ